

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-320

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 10 de mayo el año en curso, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo por los intereses deprecados, se CONSIDERA:

1. El documento base de la acción, lo constituye “un acuerdo de pago”, que claramente sus intervinientes califican como una transacción, al precisar en la parte final del documento que ***“ Las partes declaran de forma expresa que de conformidad con lo previsto en el artículo 2470 del Código Civil tienen plena capacidad para suscribir el presente acuerdo y entienden y aceptan sus efectos”***

A voces del artículo 1602 del C.C., el contrato es ley para las partes, y siendo como es, que no pactaron intereses del orden reclamado en la censura, no hay lugar a reconocerlos en contravía de convenido.

2. La disposición citada, como se anunció, regula el instituto jurídico de la transacción del Libro IV, Título XXXIX del Código Civil, es decir, que circunscribieron, como lo expresaron en “ plena capacidad “, en el marco de dicho estatuto y al margen de la calificación que otorga el censor al acto jurídico referido.

3. Ahora que, el artículo 884 del Código de Comercio, aplica, como el mismo lo indica, para negocios mercantiles y en nada afecta o altera su determinación la circunstancia de que quienes lo celebren sean o no comerciantes. En otras palabras, la norma no establece una previsión que permita, a título de excepción su inclusión en un acto que las partes contractuales hayan calificado como acto civil. Como sucede en este caso.

4. Por su parte, el artículo 20 de la obra comercial, no enlista o tipifica la transacción civil, como un acto de la naturaleza reclamada por el actor en

esta súplica, razón demás para mantener o decidido y por ser procedente conceder, de forma subsidiaria el recurso de APELACION en el efecto suspensivo.

En razón de lo anterior, se **RESUELVE:**

1. MANTENER la decisión motivo de censura, conforme a lo analizado..
2. CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION PARA ANTE EL Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil.
3. Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Luego de lo cual remítanse las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 077, fijado

Hoy 08 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-387.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 8 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechaza la demanda, se **CONSIDERA:**

El artículo 139 del C.G.P., reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” – resalta el despacho-

Teniendo en cuenta que en el auto impugnado, el despacho se declara incompetente para conocer de este asunto, por el factor territorial, a voces de la norma en cita, dicha decisión, no admite recurso alguno, por lo que se **Resuelve:**

1.-Rechazar de plano los recursos impetrados en contra del auto impugnado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071, fijado

Hoy 08 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-397

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 8 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechaza la demanda, se **CONSIDERA:**

El artículo 139 del C.G.P., reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**” – resalta el despacho-

Teniendo en cuenta que en el auto impugnado, el despacho se declara incompetente para conocer de este asunto, por el factor territorial, a voces de la norma en cita, dicha decisión, no admite recurso alguno, por lo que se **Resuelve:**

1.-Rechazar de plano los recursos impetrados en contra del auto impugnado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 071, fijado

Hoy 08 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-014

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 15 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechaza la demanda, se **CONSIDERA:**

El artículo 139 del C.G.P., reza:

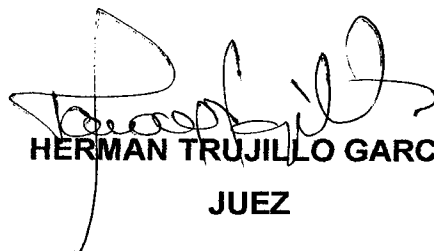
“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” – resalta el despacho-

Teniendo en cuenta que en el auto impugnado, el despacho se declara incompetente para conocer de este asunto, por el factor territorial, a voces de la norma en cita, dicha decisión, no admite recurso alguno, por lo que se **Resuelve:**

1.-Rechazar de plano los recursos impetrados en contra del auto impugnado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071, fijado

Hoy 08 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-083

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, se CONSIDERA:

No son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues el artículo 382 del C.G.P., indica que los dos (2) meses para presentar la demanda, se contarán a partir del registro del acto, si el mismo estuviere sujeto a dicho trámite.

Pues bien, una cosa es la publicación del acto, y otra muy diferente su necesario registro. La legislación, en principio, no prevé que las actas de las asambleas de los copropietarios se registren en lugar alguno, como si sucede con las actas de las juntas directivas de algunas sociedades comerciales.

Amén que en las pretensiones de la demanda se solicitó: "Declarar ineficaces las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de fecha de 19 de noviembre de 2020 por parte de la asamblea general...", de donde se establece que a la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En gracia de discusión, si como lo indica el recurrente, alguna de las decisiones allí tomadas, requieren **su registro**, es indudable que el término le comenzaría a contar una vez se haga el mismo; no obstante de la lectura del libelo demandatorio no se extrae dicha excepción, vgr., reforma al reglamento de propiedad, por lo que se **RESUELVE**:

- 1.- Mantener incólume el auto de 17 de marzo del año en curso.
- 2.- En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado.

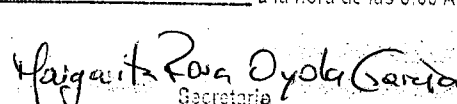
Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, envíense el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> fijado	
Hoy <u>08 JUL 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-210.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, para proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo se observa:

*No se dio cumplimiento a lo ordenado en aparte ultimo del numeral 2º del auto inadmisorio, pues no se allegó prueba documental, que dé cuenta que la ejecutada se encuentra en proceso de insolvencia, tal y como lo manifestó el abogado, en escrito presentado ante el Juez Municipal, el 1º de marzo del año en curso.

*Con la subsanación presentada, se pretende reformar la demanda, lo cual no es viable, pues ni siquiera se ha admitido la misma, al introducir nuevas pruebas. "...La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.." art. 93 del C.G.P..

Adicionalmente, al presentar la subsanación, quien la presenta carece de personería adjetiva ante este despacho, pues dirige el poder a otro Estrado judicial, al punto que manifiesta *Se itera que la demanda es de menor cuantía.

En conclusión, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de mayo del año en curso, por lo que **SE RECHAZA la demanda.**

Oficiése a reparto, a fin de que se compense la misma.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 037, fijado

Hoy 08 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria